

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DIDIER ORTIZ ALVAREZ**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00189-00**

**Auto de Sustanciación No. 863**

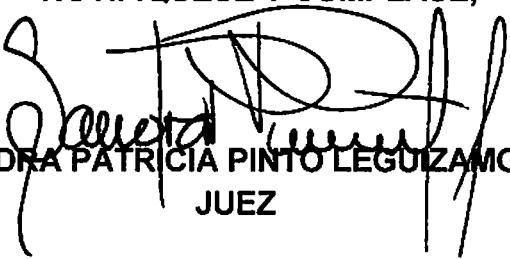
En virtud de que se ha recaudado el material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **28 DE OCTUBRE DE 2016 a las 10:00 A.M** en la Sala No. 2 Situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

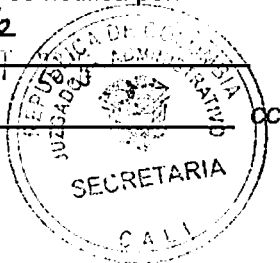
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 9 OCT

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: DIANA MARIA PEREA CASTRO Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00291-00**

**Auto de Sustanciación No. 86A**

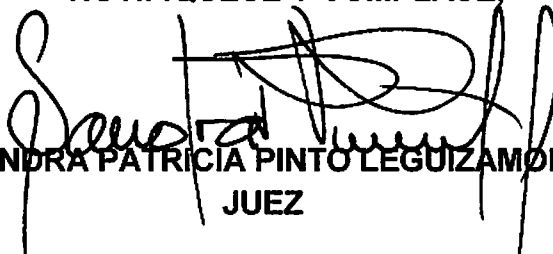
En virtud de que se ha recaudado el material probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **28 DE OCTUBRE DE 2016 a las 9:00 A.M** en la Sala No. 2 Situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

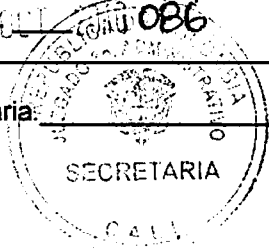
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del \_\_\_\_\_

La Secretaria: \_\_\_\_\_ CC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

DEMANDANTE: COPIDROGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00311-00

Auto de Sustanciación No. 865

En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes AUDIENCIA DE PRUEBAS la cual tendrá lugar el día 05 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M. en la Sala No. 5 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

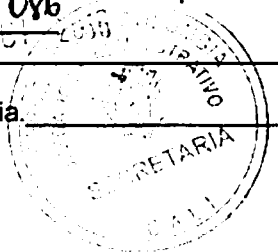
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 OCT 2016

La Secretaria

C.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEHOVA LULIGO AGUIRRE

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00489-00

Auto de Sustanciación No. **B66**

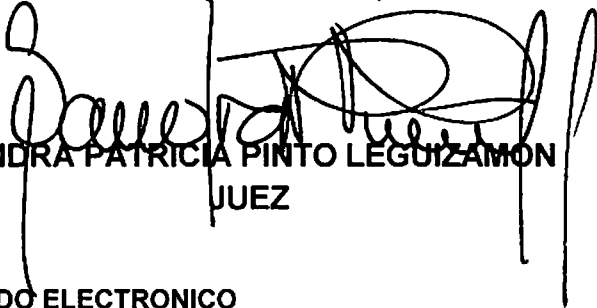
En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **05 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 A.M.** en la Sala No. 5 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

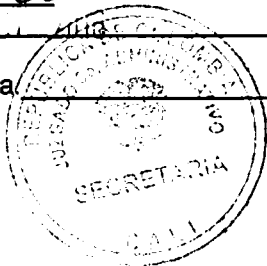
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. **B66**

Del 19 OCT 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_ c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA AMERICA GOMEZ BERMUDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00481-00

Auto de Sustanciación No. 067

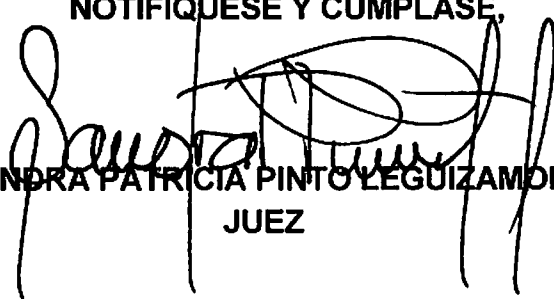
En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **06 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 10:00 AM** en la Sala No. 5 Situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

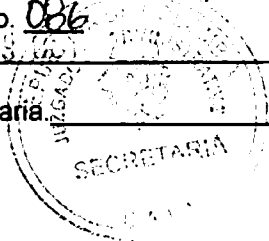
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 OCT 2016

La Secretaria \_\_\_\_\_ CC



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó memorial obrante a folio 781 Y 789 del expediente. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2016.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: VLADIMIR GARCÍA ESCALANTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA Y OTRO**  
**RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2014-00368-00**

**Auto de Sustanciación No. 868**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 781 obra el Oficio No.450-DSQU-2016 del 09 de septiembre de 2016, expedido por el profesional Especializado Forense Ginecología y Obstetricia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Occidente-Dirección Seccional Quindío, a través del cual se informa el trámite que se le ha dado al expediente de la señora Liceth Dayana Medina Marmolejo. Y a folio 789 obra oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13887-2016 del 28 de septiembre de 2016, expedido por el Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual informa los procedimientos institucionales relacionados con las experticias de ginecología y obstetricia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los Oficios No. 450-DSQU-2016 del 09 de septiembre de 2016, visto a folio 781 del expediente y No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-13887-2016 del 28 de septiembre de 2016, visible a folio 789, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

del 19 OCT 2016

La Secretaria. CBB

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EUNICE VALENCIA DE VALENCIA**

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00208-00**

**Auto Interlocutorio No.: 939**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante contra el proveído No. 873 del 07 de octubre de 2016, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y en consecuencia ordena remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que asuma el conocimiento del proceso.

**ANTECEDENTES.**

La señora EUNICE VALENCIA DE VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo generado por la no contestación de la petición elevada el día 30 de julio de 2013, a través de la cual solicitó reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías.

Esta agencia judicial a través del auto No. 873 calendado el 07 de octubre de 2016, procedió a declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido asunto y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral (fls. 33 a 34).

Inconforme la parte actora con la anterior decisión, presentó recurso de reposición, contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que no desconoce la posición de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, referida en la providencia que se impugna<sup>1</sup>, sin embargo, la misma no puede ser entendida ni aplicada en todos los casos, como parece concebirlo el Despacho, pues tal autoridad ha determinado la competencia para conocer algunos asuntos que han solicitado el reconocimiento de la SANCION POR MORA establecida en las Leyes 244 de 1994 y 1071 de 2006, al

conocimiento de los JUZGADOS LABORALES, cuando correspondan a casos en los que se reconoce de manera clara y concreta, además de las cesantías, el valor de la sanción por mora dispuesta en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, acto que indudablemente se puede hacer valer como título ejecutivo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Situación contraria ocurre en el presente asunto, pues, si se examina el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, el mismo no tiene inserto un mandato inequívoco de la existencia de una obligación, al contrario, existe una manifestación de voluntad negativa de parte de la entidad demandada de carácter presunto, por cuanto se demanda un acto administrativo generado en el silencio de la administración para resolver una petición en interés particular.

Alude a que el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver el conflicto negativo de jurisdicción se funda en la existencia de un título ejecutivo para con él poder ocurrir ante la jurisdicción ordinaria laboral, y como en el presente caso, no ocurre tal circunstancia fáctica, resulta imposible formular una demanda en acción ejecutiva.

Agregado a todo lo anterior, trajo a colación una decisión del 16 de julio de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente Rad. No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015), en la que resolvió un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Boyacá mediante el cual se había declarado probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, revocando la misma y ordenando continuar con el trámite legal correspondiente.

Al entender de la parte recurrente, tal decisión constituye precedente vertical originado en la máxima autoridad de lo contencioso administrativo, debiendo ser atendido de manera integral por jueces de nivel jerárquico inferior.

Aunado a lo anterior, también se refirió a la sentencia de tutelas de primera y segunda instancia proferidas en los expedientes radicados a los Nos. 11001-03-15-000-2015-023376-00 y 110001-03-15-000-2015-02049-01 de fechas 16 de diciembre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en los que fueron amparados los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, por cuanto no se han acogido al precedente judicial fijado por el H. Consejo de estado relacionado con la jurisdicción competente para conocer de las controversias surgidas frente a actos que resuelven sobre la procedencia de la sanción mora en el pago de cesantías.

Finiquitó su recurso, afirmando que cuando hay discusión sobre el derecho y se pretenda la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la sanción por no pago oportuno de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo expuesto, solicita revocar la decisión que se impugna.

## CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

A su turno, el artículo 243 ibídem señala los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra el que declara la falta de jurisdicción, denotándose la procedencia del recurso incoado.

En cuanto a la oportunidad del recurso y su trámite, el inciso final del artículo 242 del CPACA remite al Código General del Proceso, codificación que en el artículo 318, estipula:

### ***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

Aplicada al sub-judice la normatividad transcrita, se observa que el auto Interlocutorio No. 873 del 07 de octubre de 2016, se notificó en Estado Electrónico No. 080 del 07 de octubre de 2016 (fl. 34), lo cual permite colegir que el recurso presentado el 07 de octubre de la actual anualidad estuvo en término.

Ahora bien, como ya se expuso en el proveído objeto de impugnación la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó frente al conflicto negativo de jurisdicción entre los Juzgados Quinto Laboral del Circuito y Cuarto Administrativo, ambos de Pereira, en providencia del 3 de Diciembre de 2014,

radicación No. 11001010200020130298200 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, se predicó:

"(...) Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de las cesantías (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto, la jurisdicción competente.(...)

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaria de Educación Departamental, con la orden expresa en la resolutive que "De la suma reconocida exceptuando el valor estipulado en el parágrafo primero del artículo primero, queda un saldo líquido de \$80.121.529.00 que será cancelado por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad a ROSALBA MESA CARVAJAL...", por ende, teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, que generó una mora de 284 días hizo necesario que se instaurara demanda ordinaria laboral para que se reconozca que se canceló por fuera del termino de Ley. Resulta entonces que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria.

Debe acotarse sobre el hecho que, como lo pretendido es el pago de una obligación legal, como es la mora en la cancelación de las cesantías reconocidas, pues la Resolución 468 del 30 de diciembre de 2011 tan solo fue cancelada el 14 de mayo de 2012, sanción que estando prevista y debidamente reglada en su cuantía según los días de mora, se torna indiscutible que el monto es fácilmente determinable, para que en concordancia con el art. 488 del C.P.C., pueda hablarse de estar en presencia de un título ejecutivo, de donde es viable su ejecución por parte del beneficiario a través de acción ejecutiva.(...) (Se resalta por el Despacho).

Para resolver la inconformidad de la parte impugnante, sea del caso precisar en primero lugar, que es a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a quien Constitucional y Estatutariamente le ha sido atribuida la función de resolver los conflictos de jurisdicciones, la cual resulta vinculante para los jueces (Numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, artículo 112, numeral 2° de la Ley 270 de 1996). Por ende, la observancia de los criterios adoptados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no resultaría violatoria de los derechos al debido proceso, acceso a

la administración de justicia ni constituye un irrespeto al precedente vertical como equivocadamente se aduce por la apoderada de la parte actora, pues por una lado, el debido proceso está garantizado en esta u otra jurisdicción, el acceso a la administración de justicia no se ve afectado porque el proceso es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y la recurrente no explica en qué forma el Juez Ordinario le impide el acceso y por último, no es irrespeto al precedente vertical, pues la decisión está fundada precisamente un precedente de la Sala Disciplinaria que también resulta de obligatoria observancia.

En segundo lugar, no se trata de una decisión fundada únicamente en una sola posición aislada o no reiterativa, por el contrario, la misma ha sido adoptada de manera insistente por los integrantes de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en diversas oportunidades, solo por enunciar unas: las providencias de fecha cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Radicación No. 110010102000201301078 00; del veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación N° 110010102000201202915 00 / 1893C y la del 18 de junio de 2015, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, Radicación No. 110010102000201501094 00 y la más reciente la providencia del 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente: Dr. CAMILO MONTOYA REYES Radicación No. 110010102000201600315 00.

Por otra parte, intenta el recurrente insinuar que este estrado judicial ha realizado una interpretación equivocada de la decisión proferida por la Sala Disciplinaria, sin embargo, ello no es así en el entendido que literalmente se sostuvo por esa corporación que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria por el retardo en el reconocimiento y pago de las cesantías la vía adecuada era el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria *“en la medida en que al accionante sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de retardo”*, debiéndose considerar que para esa corporación basta que la ley haya establecido el derecho al pago de la sanción moratoria para entenderse como exigible por la vía ejecutiva.

En otras palabras, para la Sala Disciplinaria la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995.

Por último, el recurrente alude a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que se ha fijado una posición respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo atinente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando medie un acto administrativo expreso o presunto que niegue su reconocimiento y pago –adoptadas en procesos de tutela y una en el trámite de la segunda instancia en un proceso ordinario-, lo cual a su juicio, resulta obligatorio para este despacho por constituir un precedente vertical del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cierto es, que a pesar de

que se comparte la aserción de que en los precedentes jurisprudenciales se fijan los parámetros para la interpretación y aplicación de dicha ley y se fijan reglas que precisan y llenan de contenido las disposiciones legales, que se convierten en parte de las mismas, que deben ser tenidas en cuenta en casos posteriores y por consiguiente, son obligatorios, también ha de tenerse en cuenta que a la luz de los preceptuado en el artículo 230 superior, los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley y como tal, fue la misma Constitución y la Ley la que definió que la Sala Disciplinaria, sin discusión alguna, tenía a su cargo una cláusula general de competencia para resolver los conflictos de competencia que le sean planteados por las distintas jurisdicciones entre sí. Por tanto, no le es dable a la suscrita desconocer lo que en esta materia de conflictos de jurisdicción ha determinado la Sala Disciplinaria en sus providencias.

Luego entonces, en el entendido que le es permitido al juez apartarse de una decisión que constituya precedente en el caso que resuelve, siempre y cuando que se asuma una carga argumentativa, y que al mismo tiempo, se expongan la razón o razones serias y suficientes para el abandono o cambio, si en un caso se pretende decidir en sentido contrario al anterior encontrándose en situaciones fácticas similares (principio de razón suficiente)<sup>1</sup>, debe manifestarse como razón fundada, motivada y seria, que hasta tanto la Sala Disciplinaria siga estableciendo que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer del reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías, en atención a que: *“Precisa e insiste la Sala que no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción del proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, en este caso, no otro que lograr el reconocimiento y cancelación de una sanción que se encuentra debidamente determinada en la Ley, con base en la Resolución que cuantificó la obligación principal y la demostración de la fecha de cancelación de ese reconocimiento que demuestre lo tardío de su pago”*, se impone para la suscrita mantener la decisión de declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y ordenar remitir el expediente al Juez Ordinario Laboral del Circuito de Cali- Reparto, adoptada en el proveído No. 873 de 07 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

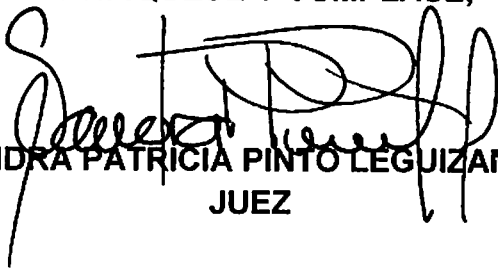
**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 873 de octubre 07 de 2016, que dispuso la remisión del presente medio de control a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVÍESE** la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-400 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

del 19 OCT 2018

La Secretaria \_\_\_\_\_

K.C.P



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 9 OCT 2015

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: AZUCENA SILVA**

**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00189-00**

**Auto Interlocutorio No.: 942**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada a través de apoderado judicial, por la señora AZUCENA SILVA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$10.482.021.00) por concepto de las diferencias en dinero surgidas con ocasión de la reliquidación de la pensión de sustitución reconocida a su menor hijo LUIS DAVID RAMOS SILVA, tomando como base el 33.33% de la pensión, a partir del 25 de abril de 2007, ordenada en la sentencia No. 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso radicado al No. 2012-00160, debidamente ejecutoriada el pasado 19 de septiembre de 2014, más los intereses corrientes durante los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de ejecutoria y los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de octubre de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la deuda, incluido las costas que se causen por virtud de este proceso.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- El 15 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali profirió sentencia declarando la nulidad parcial del oficio OFI12-3212 MDSGDVBSGPS-1.10 del 16 de enero de 2012 suscrito por el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.
- A título de restablecimiento del derecho ordenó a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL reliquidar y pagar la pensión de sustitución del menor LUIS DAVID RAMOS SILVA, representado por su progenitora señora AZUCENA SILVA, tomando como base de liquidación el 33.33% de la pensión que como sustituto del ex

militar LUIS JAIME RAMO tiene derecho por acrecimiento, a partir del 25 de abril de 2007.

- La sentencia quedó ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2014, constituyendo un título ejecutivo claro, expreso y exigible a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada.
- El apoderado de la parte demandante el 31 de octubre de 2014, remitió al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa copia auténtica de la sentencia No. 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- En respuesta el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa le solicitó la constancia original expedida por el Despacho de Conocimiento donde se manifestara que era la primera copia que presta mérito ejecutivo, documento que de buena fe envió el apoderado en fecha del 20 de noviembre de 2014.
- Mediante Resolución No. 855 del 19 de febrero de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa ordenó el pago de la cuota pensional del 16.66% en favor del menor LUIS DAVID RAMOS SILVA, desde el 1° de octubre de 2007 hasta el 31 de enero de 2012, así como la suma correspondiente a indexación pero sin hacer referencia alguna a la fecha a partir de la cual el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali ordenó el pago (25 de abril de 2005) ni los intereses corrientes y moratorios.

Alude como documento base del recaudo, los que a continuación se relaciona:

1. Copia simple de la sentencia No. 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 2012-00160 (fls. 4-27).
2. Copia simple de la Resolución No. 855 del 9 de febrero de 2015 proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls. 32-38).

## **CONSIDERACIONES.**

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

#### 1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

#### 2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la

ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto "*título ejecutivo*", de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez<sup>1</sup>.

Bajo el anterior entendimiento y advertido como están los requisitos de fondo y materiales que debe reunir el título base de la ejecución, el Despacho encuentra que las copias de la sentencia No. 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y la Resolución No. 855 del 9 de febrero de 2015 proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a través de la cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia, no constituyen plena prueba contra el deudor, ni acreditan a la parte demandante como acreedora, dado que las mismas adolecen de la falta del requisito formal de autenticidad, en tanto fueron allegadas al plenario en copia simple.

No pasa por el alto el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante ha indicado que la primera copia que presta mérito ejecutivo de la citada sentencia 140 del 15 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, fue enviada a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, tal cual como lo acredita con la copia del oficio No. OFI14-MDN-DSGDAL-GROLJC del 1° de diciembre de 2014 (fl. 30).

Al respecto resulta necesario manifestar que, si bien el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha admitido que en ocasiones y para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el juez efectúe requerimientos para la obtención de las copias previamente a determinar si libra o no mandamiento de pago, es necesario que el ejecutante demuestre que ha agotado todas las instancias administrativas y los mecanismos legales para su obtención a pesar de la renuencia de la entidad, circunstancias que no se advierten en el plenario, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del c. G. del P<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera- Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - cinco (5) de octubre de dos mil (2000) - Radicación número: 16868.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto del 11 de octubre de 2006 – C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – Radicación No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la señora AZUCENA SILVA, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en el sistema.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **HERNAN CAICEDO MONTAÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 83.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

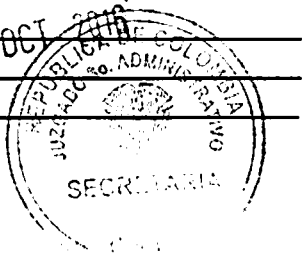
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086  
del 9 OCT 2018  
La Secretaria \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL GIRALDO**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2014-00264-00**

**Auto Interlocutorio No.: 943**

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre la apoderada de CASUR y el apoderado judicial del señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO, contenida en el acta de audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2016 y los documentos obrantes a folios 61 a 67 del expediente.

**CONSIDERACIONES.**

El día 14 de diciembre de 2015, siendo las 2:12 p.m., tal como consta en el acta y audio visibles a folios 61A del expediente, se celebró audiencia inicial la cual llegó hasta la etapa de conciliación judicial de que trata el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.; en la misma se contó con la asistencia del doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y la doctora DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, obrando como apoderada judicial de la parte demandada.

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo acerca de las pretensiones de la demanda. Una vez concedida la palabra a la apoderada de la parte demandada CASUR, en sus apartes pertinentes, revela el audio textualmente lo siguiente:

*"(...) La entidad sigue con el ánimo conciliatorio y después de volver a enviar otra vez la solicitud de conciliación y la propuesta que enviaron es la siguiente: con una fecha inicial de pago del 7 de julio de 2010 que sería así, valor capital de 100% de \$1.547.534 pesos, valor de la indexación por el 75% de \$146.073 pesos, valor de la indexación por el 75% \$96.872 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$1.644.406 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían de \$58.884 pesos, menos los descuentos de sanidad que serían \$57.425, para un total a pagar de \$1.528.097 pesos y la asignación mensual de retiro se le incrementaría en \$22.108 pesos, reconociéndole en su calidad de agente como año favorable el 2002, es todo (...)"*

De la propuesta anterior se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien tras revisar el acta de conciliación y la liquidación efectuada por la contraparte manifestó:

*"(...) yo acepto la propuesta en toda su integridad (...)"*

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales para con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, obrando los documentos respectivos<sup>1</sup>.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del Medio de Control dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y ii) tiende a ser beneficioso, al poner fin al conflicto judicial suscitado con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>2</sup>. Igualmente, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 44 del expediente.

<sup>2</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

1998<sup>3</sup>; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes; igualmente, es del caso precisar, que en casos como el presente, es decir, en el que se debaten derechos laborales, el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"<sup>4</sup>; presupuestos con los que se cumple a cabalidad en el sub-lite.

## RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

- a) Oficio No. 1449/OAJ del 19 de mayo de 2010 suscrito por el Director General de CASUR, por medio del cual da respuesta a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC elevada por el señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO.<sup>5</sup>
- b) Resolución No. 25214 del 7 de septiembre de 1999, suscrita por el Gerente y Secretario General de CASUR, por medio de la cual se reconoce la asignación mensual de retiro al señor Agente ® de la Policía Nacional GABRIEL ARCANGEL GIRALDO<sup>6</sup>.
- c) Hoja de servicios del señor GABRIEL ARCANGEL donde consta la última unidad donde laboró, el tiempo de servicios prestados y el último salario devengado<sup>7</sup>.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida a la parte demandante por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>8</sup> en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en

<sup>3</sup> ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. (incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56) El artículo 59 de la ley 23 de 1.991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

<sup>5</sup> Folios 2 a 4 del expediente

<sup>6</sup> Folios 5 a 6 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 7 del expediente.

<sup>8</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del demandante Agente @ GABRIEL ARCANGEL GIRALDO a partir del año 1999, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente:

| AÑO  | % Variación IPC | % INCREMENTO REALIZADO POR CASUR | DIFERENCIA |
|------|-----------------|----------------------------------|------------|
| 2000 | 9,23%           | 9,23%                            | 0          |
| 2001 | 8,75%           | 9,00%                            | 0,25%      |
| 2002 | <u>7,65%</u>    | 6,00%                            | -1,65%     |
| 2003 | 6,99%           | 7,00%                            | 0,1%       |
| 2004 | 6,49%           | 6,49%                            | 0%         |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de agente @ GABRIEL ARCANGEL GIRALDO a partir del 27 de agosto de 1999<sup>9</sup>, en cuantía del 74% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el demandante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002 obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 7 de julio de 2010<sup>10</sup>, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

En este punto es del caso mencionar que el Despacho previamente a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante auto de sustanciación No. 155 del 16 de marzo de 2016 (fl. 68) requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR para que enviara certificación o copia de la petición con radicación No. 44186 del 2010 elevada por el señor Gabriel Arcángel Giraldo, en la cual solicitaba el reajuste de la pensión con base en el IPC; para lo anterior se libró el oficio No. 336 del 30 de marzo de 2016 sin que fuere posible que se allegara la documentación requerida.

<sup>9</sup> Ver folio 5 a 6 del expediente  
<sup>10</sup> Ver folio 61 del expediente (Ver Índice Inicial).

Del acervo probatorio obrante en el expediente, se advierte que no se aportó con la demanda la petición del reajuste pensional con base en el IPC solicitado por el demandante ante CASUR, situación que imposibilita a esta juzgadora para establecer si la fecha tomada por CASUR para contar el termino de prescripción (7 de julio de 2010), se encuentra ajustada a derecho y no se está causando un detrimento patrimonial a la parte actora, amén que, la fecha tomada por la entidad accionada para contar el mencionado término es posterior a la fecha de expedición del acto administrativo atacado oficio No. 1499/OAJ del 19 de mayo de 2010, lo cual es erróneo, pues la petición que da origen al acto administrativo demandado debe ser anterior a la expedición del mismo. El anterior defecto hace que la liquidación aportada y la suma de dinero conciliada sean incorrectas generando con ellos un detrimento patrimonial a la parte demandante señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO.

Lo dicho en antecedencia, obliga a este Despacho Judicial a improbar el acuerdo suscrito entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y el señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

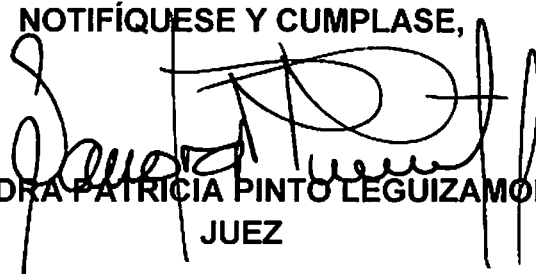
**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y el señor GABRIEL ARCANGEL GIRALDO en la audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2015, precedida por esta este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día **NOVIEMBRE 23 DE 2016 A LAS 10:00 AM** en la Sala No. 4 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

**TERCERO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 19 de OCT 2018

La Secretaria  
JG



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 890 del 10 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 14 de 2016.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARIA ELENA ANDRADE SARRIA**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00228-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 940**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 890 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 890 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó por caducidad de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

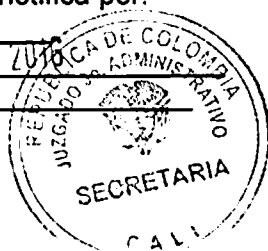
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 OCT 2016

La Secretaria                     

K.C.P.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 888 del 10 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 14 de 2016.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS JOVEN Y ALEXANDRA ROJA CUARTAS**

**DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00236-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 938**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 888 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 888 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó por caducidad de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 OCT 2016

La Secretaria

K.C.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 871 del 07 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó por caducidad la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 14 de 2016.

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, 19 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARLENI MOLINA PARRA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00214-00**

**Auto de Interlocutorio No.: 941**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. No. 871 del 07 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

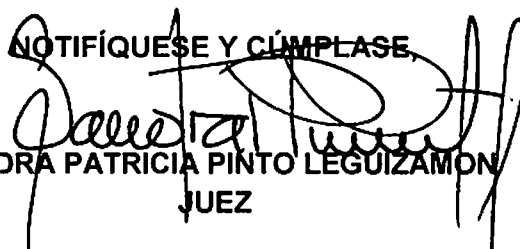
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. No. 871 del 07 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó por caducidad de la demanda.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 086

Del 19 OCT 2016

La Secretaria

K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 OCT 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: IRLANDA FELISA ANCHICO GRUESO**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00172-00**

**Auto de Sustanciación No.**

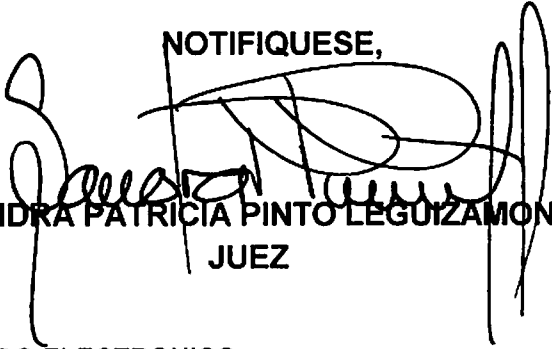
En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE: 862**

**CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **06 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala No. 5 situada en el Piso 11 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. DB6

Del 9 OCT 2016

La Secretaria.

C.C.

